

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el muro de costumbres, donde permanecerá hasta el fin del término señalado.

Los secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES calceados ordenadamente para su entrega, que deberá verificarse cada año.

EN PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se anota en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas el semestre y 16 pesetas al año. pagadas al solicitar la inscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean de instancia de parte de pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de los mismos; lo de liberos particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Ouesta del día 24 de Julio)

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Ouesta del día 30 de Junio)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 28 del corriente mes, el recargo especial creado con el carácter de transitorio por el artículo 1.º de la ley de 10 de Junio de 1897 sobre los recursos comprendidos en las Secciones de Contribuciones directas é indirectas, continuará rigiendo en el año económico de 1898-99, y sus tipos de gravamen sobre las cuotas repartidas, tarifas de exacción y liquidaciones que se practiquen para realizar los ingresos, serán los siguientes:

De un 10 por 100:

Sobre el impuesto de los donativos.

Sobre las cuotas de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

Sobre el impuesto de sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, provinciales y municipales, cargas de justicia y honorarios de los Registradores de la propiedad.

Sobre el impuesto de los intereses y amortización de la Deuda pública interior y valores mercantiles á que se refiere el art. 56 de la ley de 30 de Junio de 1895, y

Sobre el impuesto de consumos y el especial sobre la sal.

De un 20 por 100:

Sobre las cuotas de la contribución industrial y de comercio.

Sobre el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Sobre los impuestos de minas.

Sobre los impuestos de grandezas, títulos y los honores.

Sobre el impuesto de pagos del Estado, provinciales y municipales.

Sobre los arbitrios de los puertos francos de Canarias.

Sobre la contribución concertada con las provincias Vascongadas y Navarra.

Sobre el impuesto de carruajes de lujo.

Sobre la renta de Aduanas, sin alterar las tarifas de Arancel, exigiéndose sobre la totalidad de las liquidaciones, y respetando los compromisos contraídos en los Tratados internacionales.

Sobre los derechos obvenacionales de los Consulados.

Sobre el impuesto especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licres.

Sobre el impuesto especial de azúcar de producción extranjera y ultramarina.

Sobre el impuesto especial de artículos coloniales.

Sobre el impuesto de tarifas de viajeros y mercancías; y

Sobre el impuesto del Timbre del Estado.

De un 30 por 100:

Sobre el impuesto de cédulas personales; y

Sobre el impuesto especial de consumo del azúcar de producción peninsular.

Art. 2.º Para hacer efectivo el recargo de 10 por 100 sobre las tarifas del impuesto de consumos y el especial sobre la sal, se considera aumentado desde luego en igual proporción el importe de los arriendos y el de los cupos de encabezamiento, siendo obligatoria la aceptación de ese aumento para todos los ayuntamientos, incluso los de las capitales de provincias, de las poblaciones mayores de 30.000 habitantes y de los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo.

Art. 3.º La distribución del recargo transitorio del 20 por 100 en-

tre los documentos sujetos á impuesto del Timbre ó actos á que se refieren, se hará en el modo y forma que se determina en el art. 7.º del presente decreto.

Art. 4.º Los productos que se obtengan del recargo transitorio á que se refieren los artículos precedentes se aplicarán al capítulo adicional 1.º de la sección 5.ª del presupuesto ordinario de ingresos para 1898-99 denominada «Ingresos especiales para cubrir la sualidad del empréstito garantido con la renta de Aduanas» en su art. 1.º «Recargos transitorios».

Art. 5.º En uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo adicional de la citada ley de 28 del corriente, se exigirá, durante el año económico de 1898-99, además del recargo transitorio á que se refiere el art. 6.º de la expresada ley y el 1.º del presente Real decreto, otro recargo especial de cuota de 20 por 100 sobre los donativos y contribuciones directas é indirectas detalladas en los referidos artículos, á excepción de los siguientes:

Las cuotas de contribución sobre la riqueza rústica y pecuaria.

Los derechos arancelarios de importación de la renta de Aduanas.

El impuesto de consumos y especial sobre la sal; y

El impuesto transitorio sobre el consumo de petróleo, gas, electricidad y carbón, creado por el artículo 7.º de la misma ley.

Quedan también exentos de este recargo especial de guerra los contribuyentes por riqueza urbana y por industrial cuyas cuotas anuales para el Tesoro sean menores de 10 pesetas.

Art. 6.º El recargo del 2 1/2 por 100 á la exportación establecido por el párrafo segundo del artículo adicional de la ley en sustitución del especial de guerra que correspondería á la riqueza rústica y pecuaria y á los derechos arancelarios de exportación, se percibirá con arreglo á la clasificación por grupos de las tablas de valoraciones para 1897, y adiciones propuestas por la Junta de Aranceles relativas al espolio, esparto flor y esparto pasado, estañita, ocrea y tierras naturales para pintar, carbonatos de manganeso, vinos Jerez-

nos y sus similares, sin perjuicio de las ulteriores propuestas que la misma Junta puede formular para la misma á efecto lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo adicional de la ley.

Quedan exceptuados del cobro en pabes ó tablas, los trapos viejos de lino, algodón ó cáñamo, y los efectos usados de las mismas materias, que pagarán solamente los derechos establecidos en el Arancel de exportación.

Las galenas, plomos y litargirios arancelarios, pagarán el 2 1/3 por 100 *ad valorem* de derechos de exportación. Los destinados á naciones que establezcan ó tengan establecido derecho de importación á dichos artículos, pagarán 5 por 100 *ad valorem* de derechos de exportación, quedando un suspenso los derechos que fijaba el Arancel en esta parte.

El capilla de seda satisfará el 2 1/2 por 100 *ad valorem* como derecho de exportación.

Los carbonos minerales y el cok que se exporten de las islas Canarias se exceptúan del derecho de exportación.

Los derechos de exportación señalados en este artículo dejarán de percibirse en cuanto los cambios entre España y el extranjero bajen del 35 por 100.

Desde el día 1.º de Julio próximo, el precio de los documentos de Aduanas será el doble del que rige en la actualidad.

Art. 7.º El recargo especial de guerra de 20 por 100 sobre el impuesto de Timbre del Estado y el 20 por 100 también por el transitorio, á que se refiere el art. 6.º de la ley y el 3.º del presente decreto, se considerará como un solo recargo á los efectos de su distribución entre los documentos sujetos á dicho impuesto, que será como sigue:

De 30 por 100 sobre el papel timbrado judicial y licencias de uso de armas, caza y pesca, exceptuándose la clase 13.ª del papel judicial, cuyo recargo será de 25 céntimos de peseta.

De 40 por 100 sobre el papel timbrado común, pagados de bienes desamortizados, papel de pagos al Estado, contratos de inquilinato, tim-

bres móviles, timbres especiales móviles, pagarés de comercio, letras de cambio, libranzas a la orden, pólizas de Bolsa para operaciones al contado y a plazo y para préstamos sobre efectos públicos y venales, cuyos precios excedan de 10 céntimos. Su excepción la clase 10.ª de las pólizas de Bolsa para operaciones al contado y para préstamos sobre efectos públicos, la cual queda gravada con el recargo de 15 céntimos de peseta.

De 50 por 100, sobre los efectos de dichas clases, de precio de 10 céntimos; y

De 30 por 100 sobre los timbres para títulos de la Deuda exterior y de Ultramar de 50 céntimos de peseta, u. a. dos, tres, seis y doce pesetas, y de una peseta 875 milésimas, considerándose este, á los efectos del recargo, como de dos pesetas.

Quedan exentos de todo gravamen los timbres especiales móviles de 5 céntimos y los timbres para títulos de la Deuda exterior y de Ultramar de precio inferior á 50 céntimos.

En cuanto á los timbres de Correos y Telégrafos, las cartas que circulan entre las poblaciones de la Península, las Baleares, Canarias, posesiones españolas del Norte de África y Fernando Poo, llevarán adherido en dicho concepto, además del franqueto que las corresponde, un sello de 5 céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso. El mismo sello deberá llevar la correspondencia de los Cuerpos Colegiados y la de todas las Corporaciones que disfrutan franqueto. También se fijará dicho sello de 5 céntimos, á más del importe de su tasa, en todo telegrama ó telegrafía particular que circule en las poblaciones indicadas.

Este recargo se hará efectivo por medio de timbres especiales que se pondrán á la venta. Los franquetos que correspondan á Correos, Telégrafos y Teléfonos se aplicarán en cuenta al capítulo 4.º del 2.º, sección 5.ª del presupuesto de ingresos, y los que procedan de los demás efectos timbrados se imputarán por mitad al citado cap. 2.º y al art. 1.º del capítulo adicional 1.º de la misma sección.

Art. 8.º Los recargos que se obtengan del recargo especial de guerra establecido por el artículo adicional de la ley sobre los demás contribuciones é impuestos, se aplicarán al citado cap. 2.º del 2.º, y su importe, juntamente con el que por el mismo concepto se obtenga sobre la renta del timbre del Estado, se entregará por el Tesoro público al Ministerio de Ultramar en concepto de anticipo reintegrable.

Art. 9.º La imposición del recargo transitorio y la del especial de guerra se hará á la vez que la del recargo que sirve de base para su señalamiento, y la cobranza de ambos recargos y la de la contribución é impuesto de que proceden se realizará también simultáneamente por un solo recibo ó documento.

Art. 10. El Ministro de Hacienda declaró las disposiciones oportunas para el más exacto cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á 28 de Junio de 1898.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda. Joaquín López Puigcerros.

GOBIERNO DE PROVINCIA

REEMPLAZOS

Circular

El art. 143 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército establece que el día 1.º de Agosto próximo tendrá lugar el ingreso de los mozos en Caja.

Por más que la presencia al acto sea voluntaria, los Sres. Alcaldes cuidarán de publicar los oportunos edictos en los pueblos de su respectivo distrito municipal, haciendo la citación personal á cada uno de los individuos á quienes comprende la obligación de ingresar en Caja por la clasificación que hayan obtenido, conforme al art. 97.

Dada la importancia que para los interesados tiene el ingreso en Caja, recomiendo eficazmente á los Ayuntamientos inculquen á los Comisionados que nombra en dicho objeto la necesidad de hacer un detenido examen y escrupulosa confrontación de las relaciones que presenten con las reunidas por la Comisión mixta á la Zona, y ha de que si por años ú otros se comprende á algún mozo en otro concepto que á aquel que le corresponde, puedan subsanarse los errores que se hayan podido cometer, evitando así perjuicios que después es muy difícil evitar.

León 22 de Junio de 1898.

El Gobernador, Manuel Cajo Varela

SECRETARIA Negociado 3.º

El Alcalde de Castrocontrigo me dice en comunicacion de 30 del actual lo siguiente:

«Santiago Santos Caderno, vecino del pueblo de Nogareda, en este Municipio, me participó hoy que en el día 8 del actual le fueron robados dos bueyes del pasto del monte «Villar»; cuyas señas son las siguientes: uno pelo negro y por el lado algo castaño, cuerna blanca y bien puesta, tiene herraduras solcadas con tres clavos cada una, alzada una ó cuartas, y una ceatrix encima la rabia, y la testa algo rozada, y el otro pelo negro, alzada 5 1/2 cuartas, cuerna fuerte y bien puesta, horrado de las cuatro patas con cuatro clavos las herraduras de delante y tres las de atrás, sin que á pesar de su busca e indagaciones hechas hayan sido habidos.»

Lo que se hace público en el presente periódico oficial para conocimiento de las autoridades dependientes de este Gobierno, entregando los bueyes robados al dueño, si fuesen habidos, y poniendo el hecho en conocimiento de las autoridades competentes.

León 23 de Julio de 1898.

El Gobernador, Manuel Cajo Varela

OBRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE LEÓN

Carretera de tercer orden de Nalagón á Las Arredonias

Ayuntamiento de Almanza

Relación nominal rectificada de los propietarios á quienes en todo ó parte se ocupan fincas en dicho término municipal con la construcción de las obras del trozo 6.º de la expresada carretera.

Número de orden	Nombres de los propietarios	Vecindad	Clase de fincas
1	D. Fernando Gómez Revuelta	Almanza	Tierra labor
2	« Alejandro Garrido Alvarez	Idem	Idem
3	Herederos de Lorenzo Robles	Idem	Idem
4	D. Mateo Iglesias	Quintanilla	Idem
5	« Jerónimo Landero	Almanza	Idem
6	« Mateo Iglesias	Quintanilla	Idem
7	« Ignacio Medina	Almanza	Idem
8	« Justo Cuesta Fernandez	Idem	Idem
9	« Alejandro Garrido Alvarez	Idem	Idem
10	« Manuel Garcia Molina	Idem	Idem
11	« Manuel del Banco Gonzalez	Idem	Idem
12	« Fernando Gómez Revuelta	Idem	Idem
13	« Simón Garcia Reyero	Idem	Idem
14	« Juan Villacorta	Idem	Idem
15	« Bernardo del Blanco Gonzalez	Idem	Idem
16	D.ª Juana del Blanco	Idem	Idem
17	D. Manuel del Blanco Gonzalez	Idem	Idem
18	« Francisco Ruiz de la Iglesia	Idem	Idem
19	« Froilán Fernandez	Idem	Idem
20	« Juan de Cuna Rey	Idem	Idem
21	Herederos de Julian del Blanco	Idem	Idem
22	D. Juan de Cuna Rey	Idem	Idem
23	« Mariano de Lucas	Villaverde	Idem
24	« Demetrio Guzman	Villaverde	Idem
25	« Froilán Fernandez	Almanza	Idem
26	« Francisco Ruiz de la Iglesia	Idem	Idem
27	« Simón Alonso Gonzalez	Idem	Idem
28	« Domingo Alvarez	Idem	Idem
29	« Nicolás Salazar Rueda	Idem	Idem
30	« Pedro Garrido Medina	Idem	Idem
31	« Félix Polvorinos	Idem	Idem
32	« Bonifacio Molina	Idem	Idem
33	D.ª Benita Martin	Idem	Ter. hoy
34	D. Francisco Paredes	Idem	Idem
35	« Tomás Liebana	Idem	Idem
36	« Francisco Novoa	Idem	Idem
37	« Domingo Novoa	Idem	Idem
38	« Juan Villacorta	Idem	Idem
39	D.ª Casilda Brezusa	Idem	Idem
40	D. Alejandro Grande	Idem	Idem
41	« Patricio Díez Mantilla	Idem	Idem
42	« Nuncio Melón	Idem	Idem
43	« Miguel Novoa	Idem	Idem
44	« Rafael Ortiz	Morgovjo	Idem
45	« Francisco Novoa	Almanza	Idem
46	« Miguel Novoa	Idem	Idem
47	« Fernando Ruiz Gonzalez	Idem	Pradera
48	« Mariano del Banco	Idem	Idem
49	« Manuel Garcia Ferri	Idem	Idem
50	« Buenaventura Fernandez	Idem	Idem
51	« Manuel Fernandez	Villaverde	Idem
52	« Asocio Fernandez	Quintanilla	Idem
53	« Hilario Fernandez	Almanza	Idem
54	« Gregorio Garrido	Idem	Idem
55	« Buenaventura Fernandez	Idem	Idem
56	D.ª Manuela Rodriguez	Idem	Idem
57	Sr. Marqués de Cumillas	Madrid	Idem
58	D. Ubaldo Ramos	Almanza	Idem
59	« Cipriano Medina	Idem	Idem
60	« Simón Alonso Gonzalez	Idem	Idem
61	« Saturnino Villacorta	Idem	Idem
62	« Bernardino Fernandez	Idem	Idem
63	« Eusebio Díez Melón	Idem	Idem
64	« Juan de Cuna Rey	Idem	Idem
65	« Domingo Valcende	Idem	Regadio
66	« Francisco Robles Molina	Idem	Idem
67	« Domingo Valcende	Idem	Idem
68	« Demetrio Guzman	Villaverde	Idem
69	« Froilán Fernandez	Almanza	Idem
70	D.ª Benita Martin	Idem	Idem
71	D. Cipriano Medina	Idem	Idem
72	« Buenaventura Fernandez	Idem	Idem
73	« Ubaldo Ramos	Idem	Idem
74	Sr. Marqués de Cumillas	Madrid	Idem
75	D. Segundo Rodriguez	Almanza	Idem
76	« Simón Alonso Gonzalez	Idem	Idem
77	« Ubaldo Ramos	Idem	Idem

78	D. Benito García Pérez	Almatuza	Regadio
79	Juan de Cima	Lien	Lien
80	D.ª Maciela Rodríguez	Lien	Lien
81	Castilla Brezosa	Lien	Lien
82	D. Manuel Fernández	Villayandre	Lien
83	Patricio Díez Marañón	Almatuza	Era pantrillar
84	Sr. Marqués de Comillas	Madrid	Lien
85	D.ª Castilla Brezosa	Almatuza	Lien
86	D. Eusebio Díez Melón	Lien	Edificio
87	D.ª Benita Martín	Lien	Huerfana de

La que se hace pública para que los personas ó Corporaciones que se crean perjudicadas presenten sus oposiciones en el término de treinta días, según prescribe el art. 17 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1897.

León 15 de Julio de 1898.—El Gobernador civil interino, *Belio Argüello*.

**DIPUTACION PROVINCIAL**

EXTRACTO DE LA SESIÓN DEL DÍA 4 DE MAYO DE 1898

*Presidencia del Sr. Cañón*

Abierta la sesión á las diez y media de la tarde, con asistencia de los Sres. Bustamante, Morán, Garrido, Díez Castejo, Luengo, García Alfonso, Bello, Almatuza, Martín Grañón y Alvarz, se dió lectura del acta anterior, que fué aprobada.

El Sr. Presidente, no hallándose en la sesión los Secretarios Sres. Argüello e Hidalgo, invitó á los señores Garrido y Morán, como más jóvenes, para que les sustituyeran, á lo cual accedieron, quedando así constituida la mesa.

Se leyeron y pasaron á las Comisiones para dictamen varios asuntos. Quedó enterada de haber sido dados de baja en el Hospicio dos acogidos que se fugaron de la Casa.

También se quedó de la carta del Sr. Marquis participando que está á punto de terminar la estatua de Guzmán el Bueno.

Fueron admitidas las excusas de los Sres. Fernández Núñez, Sánchez Fernández y García y García de asistencia á la sesión.

El Sr. Bustamante preguntó á la Presidencia si era cierto que estaba resuelto por el Ministerio de Fomento el abono de sueldos al personal de la Escuela Normal de Maestras; si se había prevenido á la Directora que las matriculas se admitieran en metálico en vez de papel de pago al Estado; si se había resuelto el asunto de adquisición de mobiliario, y si la Delegación de Hacienda había podido se ingresara en el Tesoro el crédito de este establecimiento.

El Sr. Presidente contestó que no tenía noticia hubiese Regado á las oficinas la orden que indica el señor Bustamante del Ministerio de Fomento; que respecto al pago de matriculas había pasado una comunicación á la Escuela Normal de Maestras previniendo que recibieran en metálico, para que su importe ingresara en el Caja provincial, porque no estando incorporada al Estado, tenía que sufragar todos los gastos la Diputación; que respecto al mobiliario hay que resolver previamente la cuestión de local, y en cuanto al oficio del Sr. Delegado ha visto el Sr. Bustamante que pasa á informe de la Comisión de Hacienda.

Dada cuenta de una comunicación del Sr. Alcalde de esta capital en que pide se designe una Comisión de Diputados que en unión de otra del Ayuntamiento determine la instalación de la Escuela Normal de Maestras y fije los locales que el establecimiento ha de utilizar, como

también de una forma del Sr. Arquitecto provincial en que propone la designación de una Comisión de Diputados que de acuerdo con la del Ayuntamiento resuelva lo más conveniente á los intereses del Establecimiento, el Sr. Presidente propuso á la Diputación que se considerase urgente, y acordó así en votación ordinaria manifestó que en su sentir se debía nombrar una Comisión compuesta de los Sres. Bustamante y Almatuza, la cual en unión con la que haya elegido el Ayuntamiento de los Arquitectos municipal y provincial y de la Directora de la Escuela Normal, se presente en el edificio destinado al efecto y sobre el terreno determine los locales, señalando al Sr. Alcalde que se fije para verificar dicha determinación el día 8 del actual, y hora de las once y media de la mañana, y que de lo acordado dé cuenta los Sres. Diputados á esta Corporación ó á su Comisión provincial, si aquella no estuviera reunida, y no habiendo disuelto ningún señor Diputado de lo propuesto por el Sr. Presidente, así quedó acordado en votación ordinaria.

El Sr. Presidente, como Vocal de la Junta encargada en esta provincia de promover la Suscripción Nacional con destino á las necesidades de la guerra y fomento de la marina, recorrió que es urgente que la Diputación responda á tan patriótico pensamiento; pero que lo es muy doloroso hacer constar que excepto una pequeña cantidad que hay en la caja diaria para atender á los pagos del momento, no existe en la reserva una más que 14.000 pesetas, y que aunque los Ayuntamientos adeudan sumas de mucha importancia, se recauda con gran dificultad, por lo que se atreva á fijar como cantidad por ahora la de 10.000 pesetas, sin perjuicio de aumentarla si mejora el estado financiero de la Diputación. También propuso que una vez que sea ejecutivo el acuerdo que sobre el particular se tome, se diga al giro en suspenso, pidiendo autorización al Ministerio de la Gobernación para que se sirva aprobar el gasto.

Abierta discusión sobre los particulares de que se ha hecho referencia, previa declaración de urgencia acordada en votación ordinaria, ningún Sr. Diputado usó de la palabra en contra, y se aprobaron en la misma forma indicada, con la adición propuesta por el Sr. Morán de que se imprima en el establecimiento tipográfico de la provincia gratuitamente todo cuanto sea preciso para el fomento de la Suscripción, previendo al Regente de la imprenta lleve cuenta de los gastos que los impresores representen, porque

esto se considera aumento de donativo.

Dada cuenta del B. L. M. dirigido por el Sr. Alcalde de esta capital al Sr. Presidente de la Diputación interesándole que se impriman en la imprenta provincial ejemplares de una allocación y estados de cuentas á la Suscripción Nacional, el Sr. Presidente manifestó que había accedido al ruego de la Alcaldía sin esperar á dar cuenta á la Diputación por considerarse urgente el asunto; siendo aprobada la conducta de la Presidencia en votación ordinaria.

Se dió lectura de una comunicación del Sr. Director del Hospicio para pido el nombramiento interino de sacre del Establecimiento, que fué acordado que se haga el nombramiento definitivo en la primera sesión.

Se leyó y quedó sobre la mesa el dictamen de la Comisión de Gobierno y Administración con motivo de la comunicación del Sr. Gobernador suspendiendo el censo de 20 de Abril último sobre organización de la plantilla del personal y nombramiento de empleados.

Quedó acordado abonar los jornales adeudados por los oficiales interinos de la Jefatura del Hospicio de León D. Aniceto Blanco y D. Juan José Alonso.

Habiendo transcurrido las horas de sesión, el Sr. Presidente la levantó, señalando para el orden del día de la siguiente los asuntos pendientes.

León 7 de Mayo de 1898.—El Secretario, Leopoldo García.

**Jefatura de Minas**

Á los efectos legales se hace saber que en el oficio de la mina de hulla nombrada Regina 2.ª, publicado en el núm. 151 del Boletín, correspondiente al día 21 del último Junio, aparece equivocada la designación desde la 2.ª á la 5.ª estaca, debiendo ser como sigue: desde la 2.ª estaca se medirán 600 metros al SE. en línea perpendicular, y se colocará la 3.ª estaca; desde ésta se medirán 600 metros al NE. en línea perpendicular, y se colocará la 4.ª; desde ésta se medirán 600 metros al NO. en línea perpendicular y se colocará la 5.ª.

León 23 de Julio de 1898.—El Ingeniero Jefe, *Francisco Moreno*.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**

DE CORREOS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Por acuerdo del Ilmo. Sr. Director general del ramo, fecha 19 del actual, se convoca á concurso á los propietarios de fincas rústicas de la ciudad de Astorga que quieran ceder en arriendo, por término de cuatro años, local suficiente para instalar convenientemente las oficinas postales en aquella ciudad y habitaciones para el encargado de las mismas, cuyo concurso se verificará en el citado Astorga á los treinta días de la publicación de este anuncio, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 2 de Mayo de 1876.

Las proposiciones se presentarán dentro del plazo señalado anteriormente, en la Subalternía de Astorga, dirigidas por medio de instancia al Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, debiendo acompañar á las mismas los respectivos

planos acotados; haciendo constar en dichas instancias que los proponentes se obligan á efectuar por su cuenta el traslado de las oficinas de que se trata y las obras que para la instalación sean necesarias á juicio del encargado de la Estación.

Lo que se publica en esta Boletín oficial, para conocimiento de las personas que quisieran tomar parte en el concurso de que se hace mérito.

León 22 de Julio de 1898.—El Administrador principal, *Luis Canillas*

**OPINAN DE HACIENDA**

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Por el presente y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, se hace saber para conocimiento de los contribuyentes y de las autoridades administrativas comprendidas en la 2.ª Zona del partido de Astorga, que D. Francisco Martínez Criado ha tomado posesión el 18 del actual del cargo de Recaudador de contribuciones de la expresada Zona, para el que fué nombrado por Real orden de 30 de Abril último.

León 26 de Julio de 1898.—El Delegado, *J. F. Riuro*.

**AYUNTAMIENTOS**

*Alcaldía constitucional de Villazanzo*

Confeccionado por la Comisión de presupuestos de este Ayuntamiento ó extraordinario con cargo al pueblo de Renedo de Valderaduey, de este Municipio, por hacer pago del segundo y tercer plazo del 20 por 100 sobre la exacción de venta del monte decomunado y Valdequintana, perteneciente á dicho pueblo y gastos de expediente, se halla expuesto al público en la Secretaría respectiva por término de cinco días, para que los vecinos puedan hacer las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Villazanzo 18 de Julio de 1898.—El Teniente Alcalde, *Santiago Castellanos*.

**JUZGADOS**

*Cédula de emplazamiento*

El Sr. Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia de este día dictada en causa seguida contra José Porteiro Fernández, vecino de Trobojo del Cerecedo, sobre hurto de trajojos, acordó se emplazó á dicho procesado, con auto de terminación del sumario dictado el 8 del actual, para que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia provincial de esta capital á hacer uso de su derecho por medio de Procurador y Abogado, que por sí podrá nombrar, y de no verificarlo se le designarán de oficio de los del turno de pobres.

Y como el referido procesado no haya sido habido en su domicilio y se ignore su paradero, á fin de que le sirva de emplazamiento en forma, previniéndole que los diez días comienzan á contarse desde la inserción de esta cédula en el Boletín oficial, expido la presente en León á 20 de Julio de 1898.—El Actuario, *Francisco Rocho*.

D. Heracleo Pescador Velasco, Juez Municipal de Mansilla de las Mulas. Hago saber: Que para hacer pago á Manuel Pinto, como apoderado de D. Maximiano Vega, ambos de esta vecindad, de documentos cincuenta pesetas de principal, gastos y costas á que fueron condenados en juicio verbal civil J. 3.º de Baños, que lo son de Villamarco, se saca á pública subasta, como de la propiedad del primero, entre otros varios muebles, el inmueble siguiente:

PREMIO

1.º Una casa, en el pueblo de Villamarco, compuesta de habitaciones bajas, cocina de horno, dos cuartos, portal de lantero y corral, su almeto, á la calle de la Pelota; luda al frente, dicha calle; derecha entrando, con corral de María Segunda Casado; izquierda, calle del conejo, y espalla, casa de Francisco Santamaría; tasada en ochocientos pesetas. . . . . 800

El remate tendrá lugar en esta audiencia el día diez del próximo mes de Agosto, á las diez de la mañana; debiendo consignar previamente los licitadores el diez por ciento del valor de los mismos, no admitiéndose posturas que no cubran las dos tercenas partes del valor que sirva de tipo, y por no existir títulos de la referida finca deberá el rematante *confirmarse* con certificación del acta del remate ó proveerse de ellos á su costa.

Dato en Mansilla de las Mulas á dieciséis de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—Heracleo Pescador.—Por su mandado, Clemente Fuertes.

#### ANUNCIOS OFICIALES

#### REAL ACADEMIA

DE

#### CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

*Programa del segundo concurso especial que abra esta Corporación para premiar monografías descriptivas de derecho consuetudinario y economía popular.*

La Academia, por las razones y con el propósito que dió á conocer en el programa del primero de estos certámenes ha resuelto convocar el segundo, correspondiente al año de 1899, destinando la suma de *dos mil quinientas pesetas* para premiar *Monografías sobre prácticas ó costumbres de Derecho y de Economía*, sean ó no contractuales, usadas en el territorio de la Península ó Islas adyacentes ó en alguna de sus provincias, localidades ó distritos.

Este premio podrá ser adjudicado á uno solo de los trabajos presentados al concurso, ó dividirse entre dos ó más, á partes iguales ó desiguales, según lo concepte justo la Academia.

El plazo para su presentación espírase el 30 de Septiembre de 1899.

Las memorias tendrán carácter monográfico y de investigación original, debiendo atenderse en ellas á *clarificar los caracteres y la economía de cada una de las costumbres coleccionadas, más bien que á la crítica de sus resultados.* Podrán limitarse á una sola costumbre, observancia ó institución usual en una ó en diversas regiones, con sus respectivas variantes, si las hay,—ó extenderse

á un grupo mayor ó menor de costumbres vigentes en una localidad ó en un distrito ó comarca determinada. Cada costumbre elegida ha de describirse del modo más circunstanciado que sea posible, sin omitir detalle; y no abreviadamente, sino en su mérito, como muestra de un organismo, relacionándola con todas las manifestaciones de la vida de que sea una expresión ó una realización, ó con las necesidades que hayan determinado su formación ó su nacimiento; y además, si fuere posible, señalando las variantes de comarca ó de pueblo á que sean debidas; apuntando las leyes, fueros, ordenanzas ó constituciones desusadas por ellas, ó al revés, de que sean una supervivencia, ó á que sirvan de aplicación ó de complemento; á inquiriendo, caso de ser antiguas, los cambios que hayan experimentado modernamente y la razón ó motivo de tales cambios, ó las utilidades en el estado social que las hayan provocado, sin olvidar el concepto en que las tengamos el juicio que merezcan á los mismos que las practican y á los lugares confiantes que las observan desde tierra y pueden apreciar comparativamente sus resultados.

Podrá hacerse extensivo el estudio á costumbres que hayan desaparecido modernamente, determinando en tal caso los motivos de la desaparición y las consecuencias que esta haya producido.

En el concepto del tema entran todo género de costumbres de derecho, así público como privado, y todas las manifestaciones del trabajo y de la producción, agricultura, ganadería, comercio, industrias extractivas y manufactureras, pesca, minería y demás,—derecho de las personas, del matrimonio, de la sucesión, de bienes, de obligaciones y contratos; de usufructos, pechos, reconocimiento, cohechos entre los parientes y amigos, sineses, dotes y demás concerniente á las relaciones que paccionan al matrimonio; hereditario universal (heren, patrimonio, patria, etc.); sociedad conyugal, comunidad familiar, lugar de la mujer en la familia, derechos de la viuda, tutoría ó de los ancianos; pecheros, cabaleros, liones; sistemas de dotes (renta en suco, al haber y poder de la casa, etc.); constitución de un caudal para los desposados por los parientes y amigos; división de patrimonios; adopción, orfandad, consejo de parientes, etc.;—arrendamientos de servicios; aparcerías agrícolas y pecuarias, comunas, colléu ó pupilage de ganados, etc.; arriendo del suelo sin el suelo; pagado del precio del arriendo en trabajo de senara para el propietario; plantaciones á medias, tabasnas, mampostorias; abono de mejoras; servidumbres y dominio dividido; perpetuidad de los arrendamientos ó transformación de éstos en quinquiescencia por la costumbre;—compromisos privados en los baldíos (emprios y arligas privadas, etc.);—formas de explotación de las pesqueras comunes y de las tierras de común aprovechamiento, reparos periódicos de tierras para labor y de montes para pastos; senarus concejiles ó campos de conejo labrados vecinalmente para la heredad de la municipalidad ó para mejoras públicas; cultivos cooperativos por el vecindario (tozadas, bouzas ó

artigas comunales); viñas ó quinoñes en usufructo vitalicio; plantíos privados en Anelo concejil; campos de ganados en pastos concejiles y rastrojos privados; prados de conejo, su importancia y formas de su distribución, etc.;—colmenares trashumantes; ejercicio mancomunado de la gaudería, hatos ó rebatos en común, vecerías, pastores y semetales de conejo, corrales de conejo, sales, etc.;—cooperación; ardechas, lorrus, esfayzas, cercaños ó hilandares, hermandades, asociaciones para el cultivo de tierras en días festivos, campos de fbrica, plantos y cultivos de cofradías y destino de sus productos; banquetes comunes de cofradía ó de conejo; socorro mutuo, y cualesquiera otras instituciones de previsión y de crédito, seguros locales sobre la vida del ganado, asociaciones de policía rural (como las cortes de pastores de Castellón), etc.;—recolección en común y reparto de leña, bellota, esparte, corcho, argoma, etc.;—participación en los beneficios, así en fábricas y talleres como en la pesca marítima y en los campos, suboto de los pastores, pejar de los galianes, etc.;—artes e industrias asociadas á la labranza (labradores y pescadores, labradores y alfareros, labradores y tejedores, labradores y guiteros), etc.;—supresión atenuación ó regularización de la competencia industrial, turno de productos para la venta, tiendas reguladas;—lecherías cooperativas;—alumbamientos de aguas para riego y régimen comunal de las mismas, regadores públicos, sistemas de tandra, mercado de agua para riego, etc.;—comunidades agrarias ó rurales; constitución y gobierno del municipio y de los parroquias ó conejos, prácticas de democracia directa y de referendum, formación y revisión de ordenanzas y libros de pueblo; beneficencia, campos de viudas, enfermos y huérfanos, turno de pobres, amechas benéficas, quinquies de tierra repartidas anualmente á brazos menesterosos; cultivo obligatorio de huerta, plantación obligatoria de árboles;—artefactos y establecimientos concejiles; molinos, herrerías, tejeras, butacos, tabernas y carnicerías de conejo; creación y explotación de cazaderos por los Ayuntamientos;—jurados y tribunales populares de aguas, de pesca, de policía rural ó urbana, y su procedimiento; el conejo en funciones de tribunales; penalidad, multas en vino para los regadores ó para el vecindario, etc.; catástrofes y repartimientos extralegales de tributos; transmisiones y titulación popular de la propiedad inmueble;—faceries, alera fural y comunidades de pastos, etc., etc.

Los aspirantes al premio procurarán, siempre que sea posible, documentar sus descripciones de costumbres, agregándoles copias de contratos, sean públicos ó privados, y de ordenanzas ó reglamentos, cuando la práctica los lleve consigo. En todo caso, expresarán las fuentes de información de que se hayan valido, (ombres, profesión y domicilio de los informantes, etc.), y darán razón del procedimiento seguido en el estudio de cada costumbre, á fin de asegurar de algún modo la autenticidad de las referencias. Se verá con agrado que añadan un croquis sencillo de la comarca objeto de cada

Memoria, en el cual aparezcan delineadas con tinta ó lapiz de color las localidades á quienes las costumbres compiladas se atribuyan.

Se observarán estrictamente las reglas siguientes:

1.º El autor ó autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán, además de la recompensa metálica expresada, una *medalla de plata*, un *diploa* y *doscientos* ejemplares de la edición arámbica, que será propiedad de la Corporación.

Esta concederá el título de Académico correspondiente al autor en cuyo obra hallare mérito extraordinario.

2.º Adjudicado ó no el premio, declarará *accesit* á las obras que considere dignas, el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de doscientos ejemplares al autor.

Se reserva el derecho de imprimir los trabajos á que adjudique premio ó *accesit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

3.º Las obras ó Memorias han de ser inéditas y presentarse escritas con letra clara, señaladas con un lema; se remitirán al Secretario de la Academia hasta las 8 de la noche del día en que espíra el plazo de admisión; su extensión no podrá exceder de su equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en plomos de 37 líneas de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, sellado en la cubierta con el lema de aquélla, y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

4.º Los autores de las Memorias recompensadas con premio ó *accesit*, conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las que se presenten al concurso.

5.º Concedido el premio ó *accesit*, se abrirá en sesión ordinaria el pliego ó pliegos cerrados correspondientes á las Memorias en cuyo favor recaiga la declaración; los demás se inutilizarán en Junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquéllas distinciones.

6.º A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

7.º Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en el concurso.

Madrid 20 de Abril de 1898.—Por acuerdo de la Academia: José García Barzanallana, Académico Secretario perpetuo.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, núm. 2, principal.

#### ANUNCIOS PARTICULARES

#### VENTA DE FINCAS

Por D. Florentín Llanazares Díaz, vecino de Bilbao, calle Hurtado de Amézaga, n.º 8, se venden las fincas de su propiedad que radican en los pueblos de Mansilla Mayor, Villatuñel y Morne, Berzanos del Camino y San Pedro de Valderadoy.